



PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Auto de sust. 20 de 2022. Radicado 2016-00212-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, se le reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, con c.c. 1.102.794.512 y tarjeta profesional N° 212.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido, por el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
N° 03
107 18- Ene | 2022
El secretario 



PROMISCUO MUNICIPAL

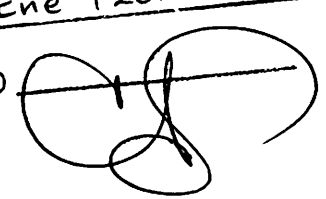
San Roque, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Auto de sust. 18 de 2022. Radicado 2017-00069-00

El informe rendido por la señora secuestre, que antecede, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito.
Nº 03
FOLIO 18- Ene / 2022
El secretario 

I. IDENTIDAD DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA QUE RINDE LAS CUENTAS

II. PROCESO OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

III. RENDICION DE CUENTAS PARCIALES

De la señora juez respetuosamente,

Tommy del Socorro Superintendente

14-Ene/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	FEDERICO ALZATE SINITAVE
Demandado	ADRIAN DE JESUS GOMEZ BETANCUR
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020 -00139-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	06 de 2022

El señor FEDERICO ALZATE SINITAVE, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor ADRIAN DE JESUS GOMEZ BETANCUR, el 27 de octubre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El 25 de octubre de 2021, el señor GOMEZ BETANCUR, quedó notificado por correo electrónico, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra en el proceso original de una letra de cambio suscrita por el señor ADRIAN GOMEZ, el 21 de noviembre de 2019, a favor del señor FEDERICO ALZATE por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), para ser cancelada en seis meses, esto es, 21 de mayo de 2020, la cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es la acreedora y la parte deudora la aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.592.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor ADRIAN DE JESUS GOMEZ BETANCUR y a favor del señor FEDERICO ALZATE SINITAVE, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

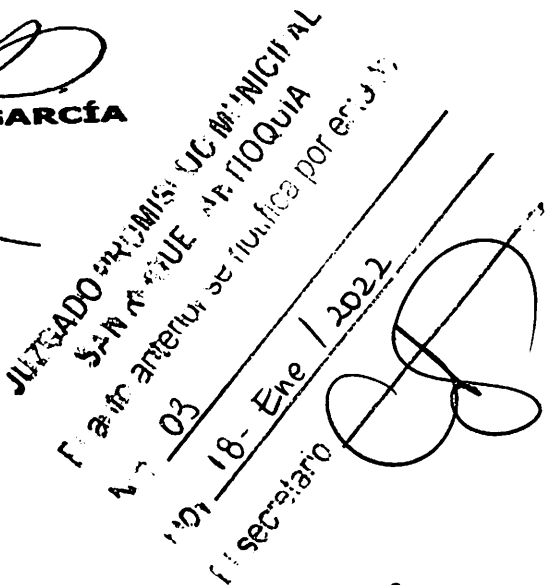
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.592.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE DE ANTIQUIA
18-03
18-ENE-2022
f. secretario



PROMISCO MUNICIPAL

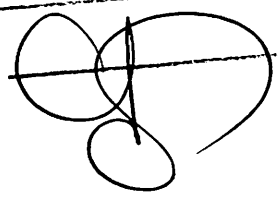
San Roque, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUST. 22 DE 2022. RADICADO 2020-00139-00

El informe rendido por la señora secuestre, que antecede, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por este medio
Nº 03
FOLIO 18- Ene 1 2022
El secretario 

I. IDENTIDAD DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA QUE RINDE LAS CUENTAS

II. PROCESO OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

III. RENDICION DE CUENTAS PARCIALES

Comunico al despacho que el inmueble se encuentra ocupado por el depositario que se dejó en el momento de la diligencia de secuestro y me comunico permanentemente con él. No genera ningún canon de arrendamiento

Firma:

Tenny at Stoneham Feb 21

FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO
Secuestre

14-Ene/2021



PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Auto de sust. 17 de 2022- Radicado 2021-00166-00

La nota devolutiva que antecede, de fecha 16 de diciembre de 2021, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
El auto anterior, se notifica por esta forma.
Nº 03
Fecha 18- Ene / 2022
El secretario 